



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2021-00069-00
Demandante	Mabel Verbel Vergara
Demandado	Nación- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Auto interlocutorio No.	148
Asunto	Inadmite demanda

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Mabel Verbel Vergara a través de apoderado contra la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCAR19-3050 del 18 de junio del 2019 y el acto ficto o presunto, por la no respuesta al recurso de apelación presentado, través de los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones salariales con inclusión de las bonificación judicial.



III. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de su presentación, los cuales se señalan a continuación:

1. De la demanda y sus anexos.

El artículo 162 del CPACA, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*



presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

a) De la identificación de las partes.

Los artículos 159 y 162 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Artículo 162

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...). ”

Examinada la demanda, se observó que el actor erró al identificar indebidamente a la entidad accionada, tal como emerge de la lectura del cuerpo de dicho libelo, en el que se puede advertir que este señaló únicamente a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Es de resaltar que si, bien, la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia actúa como representante de la Nación- Rama judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 ibídem, es claro que la capacidad de representación es



exclusiva de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, entidad autónoma llamada a responder si llegare a declararse la nulidad de los actos demandados, por lo que resulta necesario que la parte accionante, al momento de subsanar su demanda, identifique claramente a la entidad accionada, señalando de manera completa en todo su escrito, al ente que tiene la personería y no solo su representante, por ello se deberá establecer como demandado, a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

2. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales - Canal digital de notificación.

De igual forma, encontramos que el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su Numeral 7 modificado por la Ley 2080 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Aunado a los demás aspectos que ameritan subsanación, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, canon que establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso el actor, recibirán las notificaciones personales.

En el caso de la parte activa, no es suficiente contar con la información del apoderado, es preciso suministrar los datos del accionante.

Por lo anterior al momento de presentar escrito subsanando la presente demanda, la demandante debe señalar de manera clara, su dirección y correo electrónico, tal como lo exige el artículo referido.

3. No se acredita envío simultáneo de la demanda y sus anexos

Al analizar el expediente, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, contraviniendo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, y la reciente Ley 2080 de 2021, artículo 38, por medio del cual se adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, los cuales introdujeron nuevas exigencias al estudio de admisibilidad de las demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las cuales, al efectuar su presentación, la parte demandante, simultáneamente, debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados.





Del mismo modo debe proceder la parte activa de la Litis cuando, habiéndose inadmitido la demanda, presente el escrito de subsanación. Dicha exigencia encuentra sustento en lo señalado en el artículo 3 del referido Decreto, pues impone deberes a los sujetos procesales respecto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ya que deben enviar a las partes a través de los medios digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del derecho de postulación.

Con relación al derecho de postulación, el artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Examinada la demanda y sus anexos, se encuentra que, si bien fue aportado poder en el que se identifica claramente el acto administrativo a demandar, lo cierto es que, en el mismo no está identificada la entidad contra la cual se presentará el medio de control y, por ello, en el presente asunto se deberá allegar un nuevo poder en el que se señale claramente que va dirigido contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden, el apoderado de la parte demandante debe acreditar la remisión, por vía electrónica, de la demanda, sus anexos y del eventual escrito de subsanación a la entidad demandada; en caso de no conocer el canal digital, se debe acreditar este requisito a través del envío físico. Conforme a lo expuesto, la parte actora



también debe adecuar las falencias anotadas en torno a la identificación de las partes, al lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, al derecho de postulación, lo cual no constituye un rigorismo excesivo de este Juzgado, puesto que los requisitos y técnica que debe contener la demanda para acudir a la administración de justicia, fueron previamente establecidos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia, siendo impropio que el juzgador de instancia deba interpretar y adecuar los errores en los que incurre una de las partes, pues con ello se rompe el equilibrio y la igualdad de las partes que debe regir todo proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **MABEL VERBEL VERGARA**, contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, identificado con el radicado N° 13001-33-33-005-2021-00069-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **MABEL VERBEL VERGARA** contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Despacho Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez